

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot (Cundinamarca).

Correo Electrónico: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia : PROCESO DIVISORIO No. **253073103002 201400122-00.**

Demandante : LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ.

Demandado : HEREDEROS DE ALONSO GARCIA GARCIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

ORLANDO AURELIO ALBA BORRE, identificado con la C.C. No. 79.381.407 de Bogotá, y T.P. No. 99.438 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad denominada RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, identificada con el N.I.T. No. 860036892-9, reconocido dentro del proceso divisorio COMO APODERADO DE LA PARTE REMATANTE, de manera respetuosa y que dentro del término legal interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra su auto proferido el día 4 de mayo de 2021, notificado por estado No. 039 de fecha 5 de mayo de 2021, que decretó la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de secuestro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto que ataco, el Juez procede contra providencia de fecha 27 de marzo de 2015, debidamente notificada y ejecutoriada, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia; M.P. Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez.

Igualmente procede contra la sentencia emitida en acción de tutela que involucra este proceso, proferida en segunda Instancia, el día 9 de diciembre de 2013, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

En las anteriores decisiones, las cuales se encuentran ejecutoriadas, los Honorables Magistrados dejan claro que el inmueble rematado, es el descrito en la demanda, que se encuentra debidamente identificado, descrito y alinderado; argumentando además que efectuar un nuevo estudio, implicaría violar los principios de preclusión y eventualidad.

Con el auto impugnado, el Juez ocho (8) años después de sucedido el secuestro y el remate del inmueble, revive de manera irregular los términos de personas que aparentemente se reputan poseedores, que en forma ilegal se oponen a la diligencia de entrega, sin que hubiesen hecho valer sus derechos oportunamente.

La providencia que recurro, avala unas conclusiones de carácter jurídico expuestas sin competencia por la perito LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, quien fue nombrada para que apoyara la diligencia de entrega del inmueble objeto de remate, y quien de manera equivocada y por fuera de sus funciones pretende dilucidar aspectos jurídicos de competencia del juez y de las partes.

Con base en el dictamen de esta última perito, el Juez cuestiona y desestima el peritaje de los auxiliares **María del Pilar Leal Piza y Carlos Andrés Mendieta Carrillo**, trabajo realizado con el lleno de los requisitos exigidos, sin que haya recibido objeciones y que se encuentra en firme.

Así mismo y con base en la equivocada interpretación, el auto que se impugna anula todas las actuaciones del proceso, hasta la diligencia de secuestro inclusive, de la cual argumenta se hizo sin cumplir requisitos técnicos que no ordena la ley procesal, diligencia que igualmente se realizó en debida forma, en el inmueble objeto del remate, con la dirección del juzgado comisionado y que no fue objeto de recurso u oposición alguna.

Debe tener presente el juzgador, que las irregularidades que menciona debieron ser alegadas oportunamente, circunstancia que no acaeció, razón por la cual las providencias no solo se encuentran en firme, sino que también fueron saneadas, tal y como indica la norma procesal.

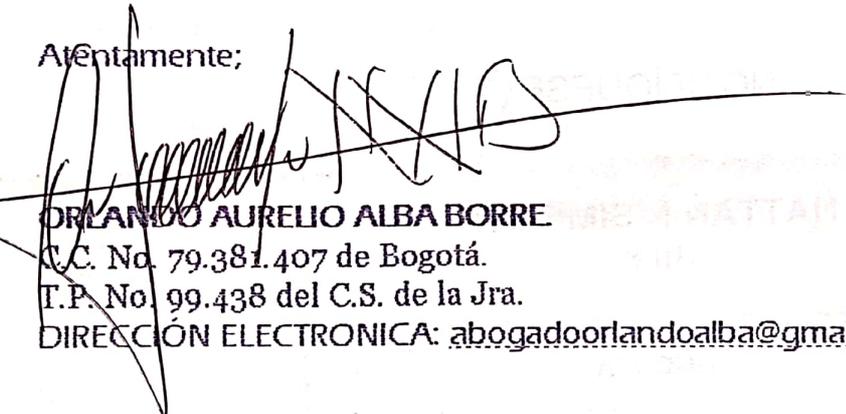
Sin lugar a dudas está demostrado que el auto que impugno vulnera flagrantemente el debido proceso ordenado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para resolver solicito se observen además las siguientes normas procesales:

Artículo 624 inciso 2º, artículo 625 numerales 5º y 6º del Código General del Proceso; Artículos 682, 686, 471 numeral 7º, 531, 140 numeral 3º y parágrafo, y 144 del Código de Procedimiento Civil.

Los anteriores argumentos son suficientes para que sea revocada la providencia que impugno, ordenando de manera inmediata la entrega del inmueble objeto de la división. Subsidiariamente solicito conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior por ser procedente.

Atentamente;



ORLANDO AURELIO ALBA BORRE

C.C. No. 79.381.407 de Bogotá.

T.P. No. 99.438 del C.S. de la Jra.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: abogadorlandoalba@gmail.com

recurso**ORLANDO ALBA** <abogadorlandoalba@gmail.com>

Lun 10/05/2021 1:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (879 KB)

Girardot2Cto.pdf;

Señor
Juez Civil del Circuito
Girardot (Cundinamarca)
E. S. D.

Rfe: Divisorio 2014-122

Orlando Aurelio Alba Borre, conocido en autos cómo el apoderado de la parte rematante, muy respetuosamente manifiesto al despacho que con el presente mensaje estoy anexando memorial recurso de reposición y en subsidio Apelación, para que se tenga en cuenta en el proceso de la referencia,

Atte; Orlando Aurelio Alba Borre
C.C. No 79.381.407 de Bogotá
T.P. No 99.438 del C.S.J
abogadorlandoalba@gmail.com